



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No 7 7 1

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

**INCIDENTANTE: FRANCIA ASPRILLA QUIROZ, AGENTE OFICIOSA DE
MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL**

INCIDENTADA: EPS EMSSANAR SAS

RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 76-109-41-89-001-2021-00013-00

RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00104-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **FRANCIA ASPRILLA QUIROZ** en representación de la señora **MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL** contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 09 del 12 de febrero de 2021 confirmada por este despacho mediante sentencia 07 del 1º de marzo del mismo año, trámite incidental que concluyó con el auto número 1.078 del 9 de septiembre de 2022, a través del cual se le impusieron sanciones a los principales directivos de la entidad accionada.

ANTECEDENTES

La señora FRANCIA ASPRILLA QUIROZ promovió en su oportunidad acción de tutela contra la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR SAS por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de su agenciada señora MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL.

Dentro del trámite tutelar el operador jurídico profirió el 12 de febrero de 2021 la sentencia número 09 acogiendo las pretensiones de la tutelante, decisión que fue confirmada en su totalidad por esta dependencia judicial mediante la sentencia número 07 del 01 de marzo de la misma anualidad.

Con sustento en la providencia en mención, la accionante formuló petición ante el juez de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra las

directivas de EMSSANAR SAS con sustento en lo manifestado en el mensaje de texto que se inserta a continuación:

“Para: □ Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Valle Del Cauca – Buenaventura. Mar 23/08/2022 17:26.

Buenas tardes señores juzgado 01 pequeñas causas, envió nuevamente el desacato para la e p.s.emssanar .por que hasta la fecha no me an dado respuesta sobre la acompañante 12 horas que a mi madre le esta asignada.al contrario le han suspendido hasta las terapias de la fonoudologo. Y los insumos.tambien el tuvo sonda de gastrostomia que no se la an autorizado para hacerle el cambio ya que la que tiene esta bastante deteriorada. mando y mando correos al link.y que no les aparece en el sistema cosa que ellos mismos da el link para uno enviar el correo .quedo atenta a su respuesta muchas gracias. Atentamente. Francia Asprilla hija de la paciente María Celina Quiroz.”

Ante lo manifestado por la accionante se dio inicio al incidente con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008 mediante auto número 965 del 24 de agosto de 2022 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar. Para tal fin se individualizó a los doctores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO y RICARDO RAMIREZ RENDÓN, quienes fungen como Representantes Legales Para el Cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS SAS, exhortándolos para que rindieran informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela antes citada, haciéndoles las prevenciones de ley en caso de incumplimiento, sin embargo, al guardar silencio sobre el particular luego de su notificación, el juzgado A quo dispuso la apertura del incidente en contra de las personas objeto del requerimiento preliminar mediante auto número 1.010 del 29 de agosto de 2022.

Surtida la notificación del auto de apertura del incidente a todos los imputados en espera de que ejercieran su derecho de defensa, nuevamente fue evidente su silencio, razón por la cual el juzgado A quo determinó la apertura a pruebas del incidente mediante auto número 1.058 del 5 de septiembre de 2022, disponiendo concomitantemente la preclusión del término para acopiar más elementos fácticos teniendo en cuenta la documental adosada al expediente.

Finalmente, con los elementos probatorios recaudados se dictó el auto número 1.078 del 9 de septiembre de 2022 a través del cual se le impusieron sanciones a los funcionarios de la entidad accionada ya identificados.

Por tal razón, se procede en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a verificar el aspecto sustancial y material de dicha determinación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela. A su tenor, *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. (Cursivas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, es pues la sanción indicada la llamada a aplicarse cuando quien tiene el deber de cumplir con la protección concedida no lo hiciera dentro del término señalado en la sentencia.

Para el caso puesto a consideración encontramos que este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones impuestas en el incidente de desacato.

En cuanto al elemento *OBJETIVO* del desacato en el caso sub júdice, es pertinente revisar la orden de tutela en la que se le protegieron a la tutelante los derechos fundamentales invocados en la solicitud de tutela.

Se establece que el a quo le ordenó a la accionada en uno de sus apartes que hiciera efectivos de manera integral los servicios de salud que hoy pretende la incidentante y que se plasman en el siguiente acápite:

“SEGUNDO: Se ORDENA a EMSSANAR SAS., que a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia autoricen y suministren ALMIPRO CREMA 500 MILIGRAMOS UNO POR MES POR TRES MESES, OXIDO DE ZINC CREMA 32 GRAMOS (FITOTIMULINE) DOS POR MES SEIS POR TRES MESES, CAMA HOSPITALARIA CON BARANDAS, COLCHON ANTIESCARA, PAÑALES DESECHABLES ADULTOS TALLA L TENA SLIM 90 POR MES, 270 POR TRES MESES, PAÑOS HUMEDOS, PAQUETE POR 100 DOS POR MES 6 POR TRES MESES, ENSURE LIQUIDA 1500 MILIGRAMOS UNO CADA 24 HORAS 30 POR MES 90 POR TRES MESES, DISPOSITIVO ASISTENCIA PARA TRASLADO TIPO SILLA DE RUEDA PARA USUARIO ADULTO PERMANENTE Y DEFINITIVO A LA MEDIDA CHASIS PLEGABLE ESPALDAR EN LONA DE TENSION GRADUABLE A LA ALTURA DE LOS HOMBROS ASIENTO EN LONA DE TENSION GSRADUABLE CON COJIN ANTI ESCARAS EN ESPUMA DE DOBLE DENSIDAD Y BAJO PERFIL APOYA/BRAZOS DESMONTABLE Y ABATIBLE, APOYAPIES GRADUABLE EN ALTURA Y ABATIBLE RUEDAS TRASERAS Y DELANTERAS ESTANDAR FRENO Y MANIJA PARA CUIDADOR, en favor de la señora MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL. **TERCERO: ORDENAR a EMSSANAR SAS** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia autorice el servicio de transporte ida y regreso desde Buenaventura hasta Cali para la señora MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL y un acompañante, cuando deba trasladarse a esa ciudad para ser atendida por las patologías descritas en su historia clínica. **CUARTO: ORDENAR a EMSSANAR SAS.,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, el tratamiento integral médico que requiera MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL, como son el suministro de elementos, medicamentos, vitaminas, practica de exámenes, valoraciones con especialistas, terapias, hospitalizaciones, cirugías y demás atención médica que necesite para procurar su recuperación, o por lo menos el alivio de sus dolencias, siempre que se relacionen con el cuadro clínico que actualmente padece descrito en su historia clínica....”

Por parte de este despacho se confirmó en su totalidad la orden de amparo, mediante sentencia 07 del 01 de marzo del presente año, sin embargo la accionante señala no estar recibiendo atención oportuna de parte de EMSSANAR SAS frente a la prescripción de los servicios ordenados por el médico tratante siendo para el caso presente un CUIDADOR más el suministro de todos los INSUMOS MÉDICOS y las terapias para la paciente según lo prescrito por el profesional médico que la viene tratando.

Para auscultar el cumplimiento de la aludida orden, se adelantó el presente incidente, estableciéndose que cumple con los parámetros legales y procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte; conclusión a la que se llega al revisarse los diferentes pronunciamientos

que realizó la funcionaria judicial de primera instancia desde el requerimiento preliminar a los directivos de EMSSANAR EPS SAS doctores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO y RICARDO RAMIREZ RENDÓN, como Representantes Legales Para el Cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS SAS debidamente determinados e individualizados, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan.

Se evidencia que se libraron en debida forma todas las comunicaciones de las decisiones judiciales, verificándose el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental así como del juicio jurídico realizado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica, emergiendo con claridad la conducta omisiva adoptada por la entidad accionada con su silencio frente a los cargos endilgados sin siquiera justificar dicha conducta.

En efecto, ninguno de los directivos involucrados dio cuenta del cumplimiento a la orden judicial de tutela con el propósito de morigerar o revocar la decisión sancionatoria, de lo que se infiere que las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite aún persisten.

Por lo tanto, y conforme a los argumentos expuestos es evidente que la conducta asumida por la entidad accionada, da lugar a sancionar por desacato a resolución judicial de tutela a los directivos imputados, siendo necesario confirmarse el auto consultado

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones impuestas por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA mediante el auto número 1.078 del 9 de septiembre de 2022 dentro del incidente de desacato propuesto por FRANCIA ASPRILLA QUIROZ en representación de la señora MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL, a los doctores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO y RICARDO RAMIREZ RENDON, quienes ostentan la calidad de representantes

legales para el cumplimiento de acciones de tutela falladas contra la EPS EMSSANAR SAS por el conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0ea384cc69e762967db162e3d8afeb4a073aeda79c54ecb57ed1bca4d483f9**

Documento generado en 14/09/2022 11:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>